

**Dra. Patricia Romero Flores**

**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA CIUDAD DE AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA.**

Yo, FANNY MAGDALENA ROBLES PEREZ, por mis propios derechos y en calidad de gerente y por ende representante legal de SALCEDO&ROBLES CIA. LTDA., quien a su vez es titular del Registro Único de Contribuyentes Nro. 1891733794001, conforme justifico con el nombramiento que en copia certificada obra de autos, respecto del Juicio Sumario N.-18371-2019-00299, presentado por el señor SEGUNDO PEDRO QUINATO A COSQUILLO, ante usted respetuosamente comparezco y de conformidad con el derecho que me confiere el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con lo preceptuado en el artículo 58 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por medio del presente interpongo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional:

## I ANTECEDENTES

Presento esta acción extraordinaria de protección en contra de la providencia judicial, contenida en el auto de **"Ambato, martes 11 de agosto del 2020, a las 15h02"** dictado por la Dra. Patricia Romero Flores, Jueza titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, mediante el cual, el referido juzgador procedió a resolver: *"...Agréguese al proceso el escrito que antecede y entregue la copia. Con lo manifestado por el accionante respecto del recurso presentado por los demandados como improcedente y un flagrante abuso del derecho póngase en conocimiento de la parte demandada. En atención al requerimiento de uno de los demandados se dice: 1.- La suscrita en su momento ha motivado en legal y debida forma las razones por las cuales niega el Recurso de Apelación, interpuesto por QUINATO A COSQUILLO SEGUNDO PEDRO. 2.- El Art. 277 del COGEP dice: >> Legitimación para interponer el recurso. El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro.<< 3.- Art. 279.- >>Improcedencia. El recurso de hecho no procede:1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación...<< 4.- En la especie al no proceder el recurso de apelación en los términos expuestos en providencia pertinente pues la ley lo prohíbe expresamente tampoco procede el recurso de hecho, por lo que no ha lugar atenderlo..."*, en lo ateniendo al recurso de hecho interpuesto por la compareciente, para lo cual, pese a que dicho auto no pone fin al proceso principal declaro haber agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer prevalecer mis derechos, por cuanto, este auto vulnera de manera grave e irreparable mis derechos al haber sido adoptado por medio de una decisión violatoria de mis derechos constitucionales por parte de la Dra. Patricia Romero Flores Jueza titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato.

Los derechos fundamentales que se han violentado son: EL DERECHO A OBTENER UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; EL DEBIDO PROCESO; Y, EL DERECHO A LA DEFENSA consagrados en los artículos: 75 y 76 de la Constitución de la República, tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, la alegación de las violaciones constitucionales las realice en todos los recursos interpuestos, tanto horizontales como verticales.

Deforma previa a sustentar el motivo fundamental por el cual se deduce la presente acción extraordinaria de protección, me permito hacer una breve relación de los hechos ocurridos:

- a) Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se ha presentado una demanda sumaria de índole laboral en contra de mi representada SALCEDO&ROBLES CIA. LTDA; así como también en contra de la empresa ROBLESTRANS CIA. LTDA., representada legalmente por la señorita DIANA FERNANDA SALCEDO ROBLES, y además en contra del señor DARWIN FABIAN SALCEDO **HERRERA**, la misma que previamente a ser calificada con fecha miércoles 18 de diciembre del 2019, a las 15h51, se dispuso por parte del Dra. Patricia Romero Flores, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, lo siguiente: "...Revisada la demandada, se observa que no cumple los requisitos señalados en el Art. 142. 4. del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por lo expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica Reformativa del COGEP que sustituye el Art. 146 *ibidem*, se dispone que dentro del término de CINCO DÍAS el señor QUINATOA COSQUILLO SEGUNDO PEDRO Previamente COMPLETE su demanda: Indique el sustento legal y la naturaleza jurídica con que demanda a varios ex empleadores: EMPRESA ROBLESTRANS CIA. LTDA REPRESENTADA POR DIANA FERNANDA SALCEDO ROBLES, SALCEDO & ROBLESCIA. LTDA REPRESENTADA POR FANNY MAGDALENA ROBLES PEREZ, y DARWIN FABIAN SALCEDO HERRERA. El escrito deberá estar firmado por la compareciente y su defensor y presentarlo con tres copias...", lo que provocó que el actor con fecha 24 de diciembre de dos mil diecinueve a las 14H10, proceda a completar su demanda y consecuencia de aquello es que con fecha jueves 2 de enero del 2020, a las 15h01, el Ab. Jorge Tuston, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pelileo en su condición de Juez encargado del despacho de la Dra. Patricia Romero Flores Juez titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, disponga: "...Agréguese al proceso el escrito de aclaración que antecede; Una vez que el actor ha cumplido lo dispuesto en auto precedente y dentro del término legal. La demanda deducida por QUINATOA COSQUILLO SEGUNDO PEDRO, se la califica de clara, completa y reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se la admite a trámite mediante procedimiento sumario. En consecuencia, con la demanda y este auto cítese con responsabilidad solidaria a la: Empresa SALCEDO&ROBLES CIA. LTDA. Representada legalmente por FANNY MAGDALENA ROBLES PEREZ; a la Empresa ROBLESTRANS CIA. LTDA. Representada legalmente por DIANA FERNANDA SALCEDO ROBLES y a DARWIN FABIAN SALCEDO **HERRERA** a ellos además por sus propios y personales derechos y por los que representan conforme lo solicita el actor, en el lugar que consta indicado en el libelo de demanda, para el efecto remítase la documentación necesaria a señor citador asignado a esta unidad judicial. A los demandados se le previene la obligación que tiene de señalar casilla judicial y/o correo electrónico para sus notificaciones. Se concede a la parte demandada el término de QUINCE DÍAS, para que contesten la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 333 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo presentar sus contestaciones a la demanda con tres copias de la misma. Agréguese la documentación aparejada a la demanda. En relación a la prueba anunciada, en el caso de ser admitidas se practicará en la forma prevista por la norma legal en el momento procesal que corresponda. Notifíquese a los testigos anunciados con el día y hora en que se fijará la audiencia única y con las prevenciones previstas en el Art. 191 del COGEP, en la casilla judicial señala para el efecto. Oficiese al Servicio de Rentas Internas conforme lo solicita en los anuncios de prueba. El demandado exhiba lo solicitado en el acápite SEPTIMO de los anuncios de prueba hasta el día de la audiencia que se señalara oportunamente. Bajo prevenciones de lo que

determina el art. 220 del COGEP. Téngase en cuenta la casilla judicial, correo electrónico señalado por el actor para recibir sus notificaciones así como la autorización conferida a la profesional del derecho con quien suscribe. El actor en el término de tres días facilite las copias correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en este auto..."

- b) Producto de la calificación a la demanda (la cual se encuentra ejecutoriada), se ha procedido a citar tanto a la compareciente (por haberme demandado por mis propios derechos) como a mi representada SALCEDO&ROBLES CIA. LTDA., para lo cual, dentro del término concedido procedí a hacer uso de mi legítimo derecho constitucional que tengo a la defensa, por medio de la cual expuse al momento de pronunciarme expresamente sobre las pretensiones del actor, lo siguiente: "...Señorita Jueza, lo aseverado por el señor SEGUNDO PEDRO QUINATO COSQUILLO en el libelo de su demanda resulta ser totalmente falso, por cuanto, el actor de la presente causa jamás ha tenido una relación laboral y peor aún que por alguna ocasión haya sido subordinado o haya recibido órdenes de la compareciente o de algún representante de la compañía SALCEDO&ROBLES CIA. LTDA., tanto más que el accionante al momento de completar su acto de proposición, señala: "...1.- Referente al señor DARWIN FABIAN SALCEDO HERRERA, debo darle prioridad y hacerle conocer que era mi **ex empleador por cuanto es con él que se efectuó directamente el contrato verbal de trabajo** y debe prevalecer en tales condiciones como **ex empleador principal**..." (las negrillas son mías), debiendo señalar que al señor DARWIN FABIAN SALCEDO **HERRERA** ni siquiera tengo el gusto de conocerlo, por ende, como puede ahora argumentarse que ha sido el último de los nombrados quien ha procedido a contratarle al accionante para que labore en mi representada. Además, resulta también necesario señalar que mi representada no tiene ningún tipo de responsabilidad solidaridad con el señor DARWIN FABIAN SALCEDO HERRERA (que insisto en el hecho de que ni siquiera tengo el gusto de conocerlo) o con la empresa ROBLESTRANS CIA. LTDA., ya que no hemos sido, ni somos condueñas, socias o coparticipes de algún negocio, a más de que quien comparece o mi representada tampoco hemos actuado como representantes, administradores o que hayamos ejercido funciones de dirección o administración en la compañía ROBLESTRANS CIA. LTDA. o con el señor DARWIN FABIAN SALCEDO HERRERA, motivos por los cuales solicito a su Autoridad se sirva rechazar la demanda presentada por ser improcedente, ajena a la realidad y carente de veracidad...", ante lo cual, la Dra. Patricia Romero Flores en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato con fecha miércoles 19 de febrero del 2020, a las 16h04, procede a resolver: "...Incorpórese al proceso los escritos y documentación adjunta presentada por la parte demandada, FANNY MAGDALENA ROBLES PEREZ, Representante legal de la Empresa SALCEDO&ROBLES CIA. LTDA. y DIANA FERNANDA SALCEDO ROBLES Representante legal de la Empresa ROBLESTRANS CIA. LTDA. Revisado que ha sido el proceso, una vez que precluya el término legal concedido al accionado Darwin Fabián Salcedo Herrera, para que conteste la demanda, se dispondrá lo que en derecho corresponda. Téngase en cuenta la casilla judicial señalado para recibir sus notificaciones y la facultad conferida a su abogado patrocinador para que intervenga en la presente causa..."
- c) Sin embargo de lo manifestado anteriormente y una vez que al accionante le fue notificada que se ha procedido a dar contestación la demanda; con fecha 21 de febrero de 2020 a las 08h36 ha procedido a presentar un escrito por medio del cual solicita se **REFORME** su demanda, consecuencia de aquello es que con fecha: lunes, 02 de marzo del 2020, a las 15h23, la Dra. Patricia Romero Flores Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, procedió a disponer: "...En atención a lo

solicitado por el actor, no procede la reforma a la demanda que ha solicitado, toda vez que en la Ley que reformas al COGEP, si bien el Art. 148 señala que procede la reforma a la demanda. Sin embargo, el art. 333.1. ibidem respecto al trámite Sumario que rige las controversias laborales, señala: "No procede la reforma a la demanda"; en tal virtud, no ha lugar la reforma a la demanda solicitada por QUINATOA COSQUILLO SEGUNDO PEDRO..."

- d) Mas acontece que con fecha miércoles 1 de julio del 2020, a las 15h30, El Ab. Jorge Tuston, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pelileo en su condición de Juez encargado del despacho de la Dra. Patricia Romero Flores Juez titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, procede a disponer lo siguiente: "...En relación a lo manifestado por el actor, en el sentido de que ha sufrido un lapsus calami de su parte haciéndose constar erróneamente el segundo apellido <HERRERA> de uno de los demandados, cuando el segundo apellido del demandado que rectifica es <DARWIN FABIAN SALCEDO BARRERA>, y no como se consigna inicialmente, Al respecto se dice: Con la demanda, el escrito de aclaración y este auto cítese a DARWIN FABIAN SALCEDO BARRERA en el lugar señalado en el libelo inicial, para el efecto remítase la documentación indicada a uno de los citadores asignado a esta unidad judicial a fin de que cumpla con lo ordenado. En el término de tres días el actor remita mediante formulario a este despacho las copias [carátula, demanda completa y su aclaración (de ser el caso), calificación de la demanda, escrito y auto proveído] para la generación de las boletas para citaciones...", vulnerando así el principio DISPOSITIVO consagrado en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, por medio del cual se determina: "...La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo..." por cuanto, el accionante al momento de presentar su escrito solicito de manera exclusiva una REFORMA a la demanda y más **NO** lo que ha dispuesto el señor juez de primera instancia, producto de aquello, procedí a presentar un recurso de apelación por medio del cual fundamente lo siguiente:

"...Dando contestación a su providencia dictada con fecha miércoles 1 de julio del 2020, a las 15h30, por medio del cual determina: "...En relación a lo manifestado por el actor, en el sentido de que ha sufrido un lapsus calami de su parte haciéndose constar erróneamente el segundo apellido <HERRERA> de uno de los demandados, cuando el segundo apellido del demandado que rectifica es <DARWIN FABIAN SALCEDO BARRERA>, y no como se consigna inicialmente, Al respecto se dice: Con la demanda, el escrito de aclaración y este auto cítese a DARWIN FABIAN SALCEDO BARRERA en el lugar señalado en el libelo inicial, para el efecto remítase la documentación indicada a uno de los citadores asignado a esta unidad judicial a fin de que cumpla con lo ordenado. En el término de tres días el actor remita mediante formulario a este despacho las copias [carátula, demanda completa y su aclaración (de ser el caso), calificación de la demanda, escrito y auto proveído] para la generación de las boletas para citaciones..." (el subrayado y las negrillas son mías), lo que ha dispuesto sin considerar lo siguiente:

Que mediante providencia dictada con fecha miércoles 18 de diciembre del 2019, a las 15h51, su Autoridad dispuso:

"...Revisada la demandada, se observa que no cumple los requisitos señalados en el Art. 142. 4. del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por lo

expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica Reformativa del COGEP que sustituye el Art. 146 ibídem, se dispone que dentro del término de CINCO DÍAS el señor QUINATO COSQUILLO SEGUNDO PEDRO Previamente COMPLETE su demanda: Indique el sustento legal y la naturaleza jurídica con que demanda a varios ex empleadores: EMPRESA ROBLESTRANS CIA. LTDA REPRESENTADA POR DIANA FERNANDA SALCEDO ROBLES, SALCEDO & ROBLESCIA. LTDA REPRESENTADA POR FANNY MAGDALENA ROBLES PEREZ, y DARWIN FABIAN SALCEDO HERRERA. El escrito deberá estar firmado por la compareciente y su defensor y presentarlo con tres copias..." (el subrayado y las negrillas son mías).

Producto de aquello la parte contraria con fecha 24 de diciembre de 2019, a las 14h10 procedió a completar su requerimiento en donde se hizo énfasis el sustento legal y la naturaleza jurídica con el señor DARWIN FABIAN SALCEDO HERRERA, lo que resulta necesario señalar por el hecho de que tanto en el acto de proposición como al momento de completar la misma, ha sido POR DOS OCASIONES que el accionante ha hecho referencia al demandado (DARWIN FABIAN SALCEDO HERRERA), consecuencia de aquello, con fecha jueves 2 de enero del 2020, a las 15h01, el Ab. Jorge Tuston Freire en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pelileo en condición de Juez encargado de su despacho (de ese entonces) procedió a disponer lo siguiente

"...Agréguese al proceso el escrito de aclaración que antecede; Una vez que el actor ha cumplido lo dispuesto en auto precedente y dentro del término legal. La demanda deducida por QUINATO COSQUILLO SEGUNDO PEDRO, se la califica de clara, completa y reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se la admite a trámite mediante procedimiento sumario. En consecuencia, con la demanda y este auto cítese con responsabilidad solidaria a la: Empresa SALCEDO&ROBLES CIA. LTDA.

Representada legalmente por FANNY MAGDALENA ROBLES PEREZ; a la Empresa ROBLESTRANS CIA. LTDA. Representada legalmente por DIANA FERNANDA SALCEDO ROBLES y a DARWIN FABIAN SALCEDO HERRERA a ellos además por sus propios y personales derechos y por los que representan conforme lo solicita el actor, en el lugar que consta indicado en el libelo de demanda, para el efecto remítase la documentación necesaria a señor citador asignado a esta unidad judicial. A los demandados se le previene la obligación que tiene de señalar casilla judicial y/o correo electrónico para sus notificaciones. Se concede a la parte demandada el término de QUINCE DÍAS, para que contesten la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 333 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo presentar sus contestaciones a la demanda con tres copias de la misma..."

Calificación a la demanda en donde la parte accionante JAMAS procedió a solicitar una rectificación y menos aún identificar un "supuesto" lapsus calami DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY como para que ahora su Autoridad haya dispuesto que se cite a una persona QUE NO FUE DEMANDADA, para lo cual, a quien ahora se pretende CITAR resulta que tampoco se le hace constar en la calificación de la demanda que de una u otra manera YA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA, tanto más que el accionante al haber presentado un escrito por medio del cual pretendía REFORMAR LA DEMANDA, su Señoría

mediante providencia dictada con fecha 02 de marzo de 2020, a las 15h23, resolvió:

"...Incorpórese a los autos los escritos que antecede y entregue la copia. En atención a lo solicitado por el actor, no procede la reforma a la demanda que ha solicitado, toda vez que en la Ley que reformas al COGEP, si bien el Art. 148 señala que procede la reforma a la demanda. Sin embargo, el art. 333.1. ibidem respecto al trámite Sumario que rige las controversias laborales, señala: "No procede la reforma a la demanda"; en tal virtud, no ha lugar la reforma a la demanda solicitada por QUINATO A COSQUILLO SEGUNDO PEDRO..."

Sin embargo, resulta necesario señalar que lo solicitado por la parte accionante se derivó del hecho de una REFORMA a la demanda, por ende, su Señoría de ninguna manera pudo haber aceptado dicho petitorio (reforma), luego resolver una revocatoria solicitada por la parte demandada y posteriormente nuevamente resolver el escrito presentado por el accionante cuyo objetivo tenía que se reforme a la demanda, pero ahora considerando un "supuesto" lapsus calami; tanto más que sobre su resolución de revocatoria la parte accionante ni siquiera procedió a recurrir, por ende, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

"... Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán DE CONFORMIDAD CON LO FIJADO POR LAS PARTES COMO OBJETO DEL PROCESO y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley..." (las mayúsculas, el subrayado y las negrillas son mías)

¡INSISTO! en que su autoridad de ninguna manera pudo haber dispuesto que se cite a una persona que NO fue demandada, por cuanto, esta disposición contradice totalmente el principio DISPOSITIVO determinado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también los principios: de la debida diligencia, de contradicción y de congruencia, por cuanto, NO se puede esperar a que una de las partes conteste una demanda dentro del término legal respectivo, PARA QUE LA PARTE ACCIONANTE DE CONFORMIDAD A DICHA CONTESTACIÓN PRETENDA CORREGIR O ENMENDAR SU ACTO DE PROPOSICIÓN, razón por la que su Señoría de ninguna manera pudo haber dispuesto aquello, en primer lugar, porque la calificación de la demanda ya se encuentra ejecutoriada; en segundo lugar porque la solicitud que realizó la parte accionante se deriva exclusivamente en una reforma a la demanda sobre la cual al ser revocada y al no haber hecho uso de ningún recurso la misma también quedo ejecutoriada; en tercer lugar porque del proceso consta que se ha procedido a citar al demandado DARWIN FABIAN SALCEDO HERRERA, citación que no se ha dejado sin efecto y que por ende tiene su consecuencia legal; y, en cuarto lugar porque en esta etapa procesal el disponer que se cite a una persona que NO fue demandada y que proviene de un petitorio realizado por la parte actora sin ningún tipo de justificación que pruebe no el "supuesto" lapsus calami, sino los varios "supuestos" lapsus calamis, vulnera mi derecho a la contradicción y defensa, ya que procedí a contestar esta acción de conformidad a los fundamentos de la demanda presentada por el actor con la cual se procedió a citarme, EN DONDE NO CONSTABA LO QUE AHORA SE DISPONE, como para poder en esta etapa procesal defenderme de su disposición lo que también vulneraría lo expuesto en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente determina:

*"...El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones..." (las negrillas son mías).*

*Por todo lo manifestado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, que señala "...Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos..." en armonía con la disposición contenida en el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, APELO el auto de fecha miércoles 1 de julio del 2020, a las 15h30, a fin de que los señores jueces ad-quem procedan a dejar sin efecto el mismo (revoquen) y por ende se disponga a su Autoridad prosiga con la tramitación de la misma, motivos por los cuales solicito a su Señoría proceda a admitir a este recurso como procedente, para lo cual en el caso no consentido de no querer admitirla desde ya reservarme el derecho a presentar el correspondiente recurso de hecho..."*

- e) Sin embargo de aquello, con fecha jueves 30 de julio del 2020, las 15h38, la Dra. Patricia Romero Flores Juez titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, procedió a resolver: *"...Una vez reintegrada a mis funciones luego de la licencia por enfermedad. Por cuanto el actor hasta la presente fecha no ha expresado su pronunciamiento respecto del escrito que antecede; y, en atención a lo solicitado por uno de los accionados se dice: El **auto** de sustanciación, recurrido mediante apelación al que hace referencia, es un auto de mero trámite, no apelable, además prematuro, según lo previsto en el Art. 256 del COGEP, que dice: "El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto de las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia", **por lo que no ha lugar atenderlo**. Las partes estén a lo ordenado. El actor en el término de tres días remita a esta Judicatura las copias necesarias para la citación ordenada mediante el formulario respectivo..."* (las negrillas son mías).
- f) Producto de aquella negativa a mi recurso de apelación, procedí a presentar un recurso de hecho, por medio del cual hice constar lo siguiente:

*"...Dando contestación a su última providencia emitida con fecha jueves, 30 de julio del 2020, a las 15h38, por medio del cual se resuelve: "... Una vez reintegrada a mis funciones luego de la licencia por enfermedad. Por cuanto el actor hasta la presente fecha no ha expresado su pronunciamiento respecto del escrito que antecede; y, en atención a lo solicitado por uno de los accionados se dice: El auto de sustanciación, recurrido mediante apelación al que hace referencia, es un auto de mero trámite, no apelable, además prematuro, según lo previsto en el Art. 256 del COGEP, que dice: "El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto de las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia", por lo que no ha lugar atenderlo. Las partes estén a lo ordenado..." , por medio del presente debo manifestar que la decisión adoptada en lo que respecta a que se dispone citar a una persona **QUE NO FUE DEMANDADA** mediante un requerimiento realizado por la parte accionante por medio del cual solicitó exclusivamente una **REFORMA A LA DEMANDA**, y consecuencia de aquello inclusive cambiar el sentido de la **CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA** que se encuentra **EJECUTORIADA** de ninguna manera pueda catalogarse como un auto "de mero trámite", por cuanto, de esta manera se está*

vulnerado el principio **DISPOSITIVO** y más aún el principio de **CONTRADICCIÓN** ya que al esperar el accionante que la compareciente conteste la demanda (haciendo referencia a esta particularidad) y productó de aquello pretender ahora si direccionar su acción demandándole a una persona que no se le hizo referencia ni en la demanda y menos aún al momento de completar la demanda, **INSISTO** en que no se puede catalogar esta vulneración a mi defensa como un auto de "mero trámite", razón por la que al haberse denegado el recurso de apelación interpuesto, comparezco ante Usted e interpongo formalmente el presente **RECURSO DE HECHO**, para lo cual, en el caso de que este recurso fuese negado reservarme desde ya el presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección..."

- g) Sin embargo de aquello, con fecha martes 11 de agosto del 2020, a las 15h02, la Dra. Patricia Romero Flores Juez titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, procedió a disponer lo siguiente: "...Agréguese al proceso el escrito que antecede y entregue la copia. Con lo manifestado por el accionante respecto del recurso presentado por los demandados como improcedente y un flagrante abuso del derecho póngase en conocimiento de la parte demandada. En atención al requerimiento de uno de los demandados se dice: 1.- La suscrita en su momento ha motivado en legal y debida forma las razones por la cuales niega el Recurso de Apelación, interpuesto por **QUINATOA COSQUILLO SEGUNDO PEDRO**. 2.- El Art. 277 del COGEP dice: >> Legitimación para interponer el recurso. El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro.<< 3.- Art. 279.- >>Improcedencia. El recurso de hecho no procede:1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación...<< 4.- En la especie al no proceder el recurso de apelación en los términos expuestos en providencia pertinente pues la ley lo prohíbe expresamente **tampoco procede el recurso de hecho, por lo que no ha lugar atenderlo...**" (las negrillas son mías)
- h) De conformidad a todo lo expuesto anteriormente, se debe señalar que se ha violentado la norma legal y además se me ha privado el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA Y LA DEFENSA, por cuanto:
1. La CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, garantiza a todos su ciudadanos el derecho a obtener una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, de conformidad a lo expuesto en el artículo 75, que señala: "...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos he intereses, con sujeción a los principios de inmediación, y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumpliendo de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley...";
  2. La CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE), en concordancia con lo expuesto en el artículo 76.3 de la Constitución ecuatoriana, entre las garantías mínimas del derecho fundamental a un debido proceso manda a que, toda persona deba ser sometida a la decisión jurisdiccional de los jueces, lo que tiene concordancia con el mandato del artículo 8 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 1961, que establece: "...Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas

garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez, o tribunal competente, independiente e imparcial...". Estamos frente a las garantías universales de llamado Juez natural, competente, independiente e imparcial;

3. **LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SE DEFINE COMO EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA DE ACUDIR A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, PARA QUE A TRAVÉS DE LOS DEBIDOS CAUSES PROCESALES Y CON GARANTIAS MINIMAS SE OBTENGA UNA DECISION DADA EN DERECHO SOBRE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS. SE LO CONCIBE CON UN DERECHO DE PRESTACION, POR CUANTO A TRAVÉS DE ÉL SE PUEDE OBTENER DEL ESTADO CIERTAS PRERROGATIVAS, YA SEA PORQUE IMPONE LA ACTUACION DE LA JURISDICCION , O YA SEA, POR QUE EXIGE QUE EL ESTADO CREE LOS INSTRUMENTOS PARA QUE EL DERECHO PUEDA SER EJERCIDO Y LA JUSTICIA PRESTADA;**
4. Según el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se augurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:  
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...". Por otro lado, el artículo 82 de la Carta Fundamental prescribe: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, publicas, y aplicadas por las autoridades competentes...";
5. El artículo 226 de la Norma Constitucional señala: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
6. Bajo este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los Jueces competentes, sin que comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo procedimiento. La privación de este derecho, desvirtúa absolutamente la concepción de un estado denominado "Constitucional de Derechos y justicia", y va en contra de una de las instituciones jurídicas reconocidas por todos los Estados.

Es decir, así como existe el derecho constitucional para iniciar un proceso y obtener de él una sentencia, **TAMBIÉN EXISTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL** a la defensa de la parte accionada por medio del que se debe resolver la causa también de conformidad a las **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO**.

Este derecho inherente y esencial a toda persona ha sido desconocido por la Dra. Patricia Romero Flores Juez titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, al NEGAR mi derecho a recurrir las decisiones adoptadas.

- i) Por otra parte, el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** que incluye la garantía básica del **DERECHO A LA DEFENSA**, se encuentra también garantizado por la Constitución de la República, al señalar en el artículo 76, lo siguiente: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al

*debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el **MOMENTO OPORTUNO** y en igualdad de condiciones; (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”.*

### **EL DEBIDO PROCESO**

El **DEBIDO PROCESO**, refiere su esencia a garantizar el imperio del derecho para obtener justicia, y tener la oportunidad de accionar y defenderse cuando se enfrentan acciones legales, en conformidad con principios adjetivos y sustantivos preexistentes claros y concretos, para la satisfacción sin dilación de derechos violados, en conformidad con la vigencia y **“EXISTENCIA DE NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS A SER APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, como en su texto señala el artículo 82 de la Ley Suprema. La seguridad jurídica implica la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses ciudadanos, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad, sin que en ningún caso se quede en **INDEFENSIÓN**, para lo que se necesita normas legales, a favor del ejercicio pleno de los derechos de las partes procesales, siendo posible argumentar, replicar, presentar pruebas y contradecir las que se presenten, a más de la necesaria motivación de las resoluciones.

Como se puede observar el DERECHO A LA DEFENSA se vincula estrechamente al debido proceso, el cual al ser **“...este el eje articular de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino, que representa una vulneración a su Seguridad Jurídica, puesto que estas normas del DEBIDO PROCESO, son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales...”** (Sentencia No. 003-10-SEP-CC, caso No. 0290-09-EP, Corte Constitucional para el Período de Transición, T.O.S No. 117 de 27-I-2010).

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, define al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Por lo cual, los jueces jurisdiccionales tienen una serie de obligaciones y límites que en aras al respecto de los derechos constitucionales se debió observar al sustanciar el sumario administrativo, toda vez que la misma Norma Suprema, establece como el más alto deber del Estado, el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Estas disposiciones obligan, a observar los parámetros más estrictos, cuando de la protección de derechos se trata, especialmente cuando dichos derechos sufren una vulneración considerada como grave. La administración pública está sujeta al ordenamiento jurídico cuya cúspide es la Constitución, esta consagrada la buena de cómo uno de los principios que debe orientar la conducta tanto de la administración pública como de los particulares. Esta sujeción implica para la administración pública el deber de actuar, en todo momento y lugar, en torno al principio de buena fe, por lo que no podrá aceptarse como justificación de una actuación pública contraria a la buena fe el estar en ejercicio de una actividad reglada y acorde con lo establecido en disposiciones jurídicas.

- j) El **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** consagrado en el artículo 226 de la Constitución, garantiza al ciudadano que no podrá ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria, ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional, ya porque obediendo lo señalado en la ley nacional, se encuentre en franca contradicción con los postulados constitucionales o de tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos. "...La legalidad en el Estado social democrático de derecho debe ser considerada desde una perspectiva que evidentemente exceda el concepto de simple respeto a la ley...". Vulnera el principio de legalidad quien actúa o norma contra disposiciones expresas de los tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos y no solo quien vulnera la ley nacional.

Este principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, estructura sobre la cual se construye el Estado Constitucional de Derecho. La seguridad jurídica trata de una garantía que sobre las bases de la previsibilidad legal protege a los hombres de los actos ilegales y arbitrarios ejecutados por los individuos y las autoridades gubernamentales, haciendo posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada y consecuente, por la sencilla razón que emana del estricto cumplimiento de las reglas de juego establecidas por la ley fundamental.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales reconocidos en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, dicha vulneración incurre contra derechos, previstos en las garantías del debido proceso, en concreto, en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución atinente a la responsabilidad de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las noemas y los derechos de las partes que ha dado lugar a un resultado injusto.

El Código Orgánico de la Función Judicial dispone en el artículo 23, lo siguiente: "...El **PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS**.- "...La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. **DEBERÁN RESOLVER SIEMPRE LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES QUE HAYAN DEDUCIDO LOS LITIGANTES** sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso...".

**SON DERECHOS FUNDAMENTALES TODOS AQUELLOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN UNIVERSALMENTE A TODOS LOS SERES HUMANOS EN CUANTO DOTADOS DEL STATUS DE PERSONAS, CIUDADANOS O PERSONAS CON CAPACIDAD DE OBRAR; CUALQUIER EXPECTATIVA POSITIVA (PRESTACIONES) O NEGATIVAS (DE NI SUFRIR LESIONES) ADSCRITA A UN SUJETO POR UNA NORMA JURÍDICA.**

El **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho. Debemos entenderlo como el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicas y aplicadas por las autoridades competentes. De esta forma se integra el derecho a la existencia de una determinada formas de organización y a que la actuación de ésta se desarrolle conforme a procedimientos legalmente preestablecidos.

La **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad. No se trata, únicamente, de proteger derechos fundamentales sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados. La norma de la Constitución, señala que la tutela judicial comprende el acceso a la justicia, además a que se instaure un proceso por juez imparcial que impida toda indefensión.

La **TUTELA JUDICIAL** es el nombre con el que se conoce el derecho a la jurisdicción que es producto de la evolución del derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, asistencia de abogado, derecho a ser oído, derecho a la prueba, sentencia motivada, **DERECHO A LOS RECURSOS**, derechos a la fiel ejecución de la sentencia, entre otros.

El **DEBIDO PROCESO** es una garantía fundamental establecida en el artículo 76.7 de la Constitución de la República, por su importancia política como instrumento garantista de las libertades y derechos primordiales del **SER HUMANO**.

El **DEBIDO PROCESO**, tal como se señala, constituyen un conjunto de límites, constitucionales y legales, para que el Estado, pueda en circunstancias excepcionales, afectar, a través de su poder sancionar, la libertad y los bienes de las personas.

La **Sentencia 020-09-SEP-CC en el caso No. 030-09-EP**, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial, Suplemento 35, del 28 de septiembre del 2009, en la que la Corte Constitucional identifica el debido proceso como corolario del derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende finalmente el derecho a las resoluciones motivadas, incluido por nuestro Constituyente como parte del derecho a la defensa, cuando señala: “...*Para esta Corte, el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho SOBRE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y COHERENTE...*”.

## II

### **LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN O DERECHOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS, DENTRO DEL CONCEPTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 86 de la Constitución, señala: “...*Las garantías jurisdiccionales se regirán en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona de cualquier nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...*”. En esta norma se positiviza el derecho de acción ante los tribunales y jueces por parte de los ciudadanos, pero es necesario resaltar que el constituyente menciona las acciones previstas en la Constitución y, por tanto se refiere a las que nacen como derivación de los **DERECHOS DE PROTECCIÓN** para ejercerlos defendiendo o amparado los demás derechos fundamentales de todas las personas.

El enunciado normativo-principio que reconoce un derecho a su titular le atribuye un estatus jurídico personal concreto, una situación jurídica individual que consagra el Derecho tutelar. Este derecho otorga al titular del mismo la posibilidad de acción que le permite reaccionar, poniendo en marcha un procedimiento, administrativo o judicial, cuya finalidad es la restitución de su situación jurídica alterada, todo esto con la finalidad y garantía de recuperar el estatus personal tutelado y violentado, para restituirlo, para defender los derechos subjetivos vulnerados. El Estado, precautelando el **efectivo goce de los derechos de los**

**particulares** de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Constitución, por medio del legislador ha adecuado la producción de las normas **formales y materiales a favor de los derechos de las personas** y a la obligación de coordinar acciones para hacer **efectivo el goce y ejercicio de los derechos**. Lo que implica su vinculación a los derechos fundamentales en forma prioritaria.

Toda persona puede exigir los **DERECHOS DE PROTECCIÓN**, de los cuales son sus titulares, cuando un derecho subjetivo reconocido por el Derecho le es afectado, el derecho al **debido proceso** que, a su vez, comprende el derecho de toda persona a, el cumplimiento de **las normas y los derechos de las partes** para el efectivo cumplimiento del principio de legalidad, y el **básico derecho de defensa**.

El artículo 82 de la Constitución, determina: *"...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas y aplicadas por las autoridades competentes..."*. Se conoce a la seguridad jurídica como un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandato y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina **securitas**, la cual deriva del adjetivo **securus** (de *secura*) que, significa estar **seguros de algo** y libres de cuidados.

La Corte Constitucional en el caso No. 002-08-EP con fecha 19 de mayo de 2009 adopta una resolución en la sentencia No. 006-09-SEP-CC del CASO: 0002-08-EP en la que determina. *"...La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución..."*.

**EL RÉGIMEN GARANTISTA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS VIGENTE EN NUESTRO PAÍS BUSCA ACABAR ASÍ CON LA INMUNIDAD QUE RECUBRÍA A LOS JUECES Y A LOS ACTOS JUDICIALES CUANDO DIRECTAMENTE AFECTABAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA.**

La Dra. Patricia Romero Flores Juez titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, ha vulnerado el **DERECHO A LA DEFENSA** que me asiste, al privarme me ejercer mi legítimo derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el derecho de defensa incluye, entre otras atribuciones, la cierta facultad de poder recurrir decisiones adoptadas que han sido contrarias al Código Orgánico General de Procesos, bajo criterios equivocados, consecuencia de aquello se está vaciando de contenido el derecho al **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA DEFENSA**, lo que se configura en forma incontrovertible al **haberse negado la concesión de los recursos interpuestos oportunamente por mi persona**.

Inclusive a efecto de sustentar el auto por medio del cual **NIEGA** mi recurso de hecho propuesto, señala de una manera impropia que "supuestamente" ha motivado en legal y debida forma las razones por la cuales niega el Recurso de Apelación, interpuesto por

**QUINATO A COSQUILLO SEGUNDO PEDRO**, el cual **JAMÁS** presentó recurso alguno, sino por el contrario ha sido la compareciente la que ha presentado dicho recurso, para lo cual se debe señalar que inclusive esta providencia a la presente fecha también se encuentra ejecutoriada, por ende, con este mal actuar, se me ha dejado en la más completa indefensión, la misma que se produce cuando "...se priva al ciudadano de la posibilidad de solicitar la protección judicial de sus derechos o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, **O CUANDO SE LE NIEGA UNA JUSTA FACULTAD DE QUE SU IMPROCEDENTE DISPOSICIÓN SEA CONOCIDO EN SEGUNDA INSTANCIA.** Más concretamente, la prohibición de la indefensión supone la prohibición de toda privación y limitación del Derecho de defensa, manifestación esencial del debido proceso y, por tanto, relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva que viene a configurar un solo Derecho, el de la tutela judicial efectiva, sin indefensión. (...) Muchas veces, a pesar que los principio, derechos y reglas de procedimiento se encuentran constitucional y legalmente establecidos, **ESTOS RESULTAN INOBSERVADOS POR PARTE DEL JUEZ, ENCARGADO DE CONDUCIR EL PROCESO...**" (Sentencia N° 034-9-SEP-CC, caso N° 0422-09-EP, R.O. Suplemento Nro. 97 de 29-XII-2009).

### III PETICIÓN CONCRETA

Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** interpuesta, a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República.

Para esto efectos los señores miembros de la Corte Constitucional deberán disponer como reparación a los derechos constitucionales vulnerados por la Dra. Patricia Romero Flores Juez titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, que deje sin efecto la arbitraria decisión de negar el recurso de hecho propuesto y por ende, se disponga que el proceso sea remitido a la Sala de lo Civil, Laboral y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua a fin de que conozcan y resuelvan el recurso vertical propuesto de conformidad a los fundamentos expuesto en los mismos.

Sírvase señor Juez proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, y, consecuentemente, remitir el expediente integro a la Corte Constitucional para el Período de Transición en el termino máximo de cinco días.

**PREVIO A TAL ACTUACIÓN, SOLICITO A USTED SE SIRVA DISPONER A LA SEÑORITA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO QUE SIENTE LA RESPECTIVA RAZÓN DE QUE EL AUTO DICTADO CON FECHA: MARTES 11 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 15H03 SE ENCUENTRA EJECUTORIADO POR EL MINISTERIO DE LA LEY.**

El presente recurso lo estoy presentando dentro del término legal establecido en la Ley, para lo cual consta del proceso que la última providencia que se dictó y con la cual fui notificado, es la dictada el día **martes 11 de agosto del 2020, a las 15h02**, que señala: "...Agréguese al proceso el escrito que antecede y entregue la copia. Con lo manifestado por el accionante respecto del recurso presentado por los demandados como improcedente y un flagrante abuso del derecho póngase en conocimiento de la parte demandada. En atención al requerimiento de uno de los demandados se dice: 1.- La suscrita en su momento ha motivado

en legal y debida forma las razones por la cuales niega el Recurso de Apelación, interpuesto por QUINATOA COSQUILLO SEGUNDO PEDRO. 2.- El Art. 277 del COGEP dice: >> Legitimación para interponer el recurso. El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro.<< 3.- Art. 279.- >>Improcedencia. El recurso de hecho no procede:1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación...<< 4.- En la especie al no proceder el recurso de apelación en los términos expuestos en providencia pertinente pues la ley lo prohíbe expresamente tampoco procede el recurso de hecho, **POR LO QUE NO HA LUGAR ATENDERLO...**" (las mayúsculas, el subrayado y las negrillas son mías), auto que esta ejecutoriado por el ministerio de la ley.

Desde ya solicito ser oído en Estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición.

#### IV NOTIFICACIONES

Designo como mi defensor al Dr. MAURICIO PANGOL L., Profesional en Derecho a quien autorizo para que a mi nombre y representación presente todos los escritos que sean necesarios en bien de mi defensa. Notificaciones que me correspondan, recibiré en el correo electrónico: [maurop7@hotmail.com](mailto:maurop7@hotmail.com).

Firmo con mi defensora.



Ab. Ana Pachano Zurita  
Mat. 18-2017-129



Fanny Magdalena Robles Pérez

Setenta y cuatro 74



129853770-DFE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA  
OFICINA DE SORTEOS DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL  
CANTÓN AMBATO**

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO

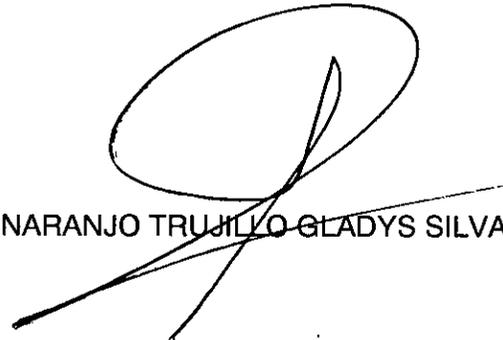
Juez(a): ROMERO FLORES ZAIDA PATRICIA

No. Proceso: 18371-2019-00299

Recibido el día de hoy, martes dieciocho de agosto del dos mil veinte, a las doce horas y cero minutos, presentado por EMPRESA ROBLESTRANS CIA. LTDA REPRESENTADA POR DIANA FERNANDA SALCEDO ROBLES, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,  
En ocho(8) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )



NARANJO TRUJILLO GLADYS SILVANA